

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2018-00287

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 200

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El señor JOSÉ KLEY RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial, demandó a las señoras MARICELA CASTILLO FORY Y ANA MILENA ORTEGA COBO identificadas con cédulas de ciudadanía Nos.48.654.472 y 31.863.362, para que previo el trámite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la Letra de Cambio en favor del señor JOSÉ KLEY RAMIREZ, por incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P., una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de líquida de dinero, por lo cual se libró mandamiento de pago; se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Autos Interlocutorios No. 934 y 936 del 25 de mayo de 2018.

A folio 22 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA certifica que de la demandada MARICELA CASTILLO FORY no se conoce al destinatario y a folio 25 obra la constancia respecto de la demandada ANA MILENA ORTEGA COBO donde se indica que no se localiza a la destinataria, posteriormente obra a folio 32 obra constancia de citación respecto a la señora ANA MILENA ORTEGA COBO, la cual fue positiva y respecto de la señora MARICELA CASTILLO FORY, fue negativa (fl.35). Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. del 22 de mayo de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento de la demandada, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término, el día 22 de diciembre de 2019 del diario Occidente a folio 46, la cual fue ingresada al portal de personas emplazadas de TYBA.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P. la demandada no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1265 del 3 de julio de 2020 se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada MARIA CONSUELO NARVAEZ, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 10 de julio de 2020 (fl.53) y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones. Así mismo, la apoderada aporta el 13 de septiembre de 2021, la certificación de la empresa de correo, donde manifiesta que se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la demandada ANA MILENA ORTEGA COBO, el día 7/04/2021, quien dejó vencer el término para proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo

44

de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la persona tenedora de la pagaré, acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) y las demandadas son las obligadas conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la Letra de Cambio S/N a folio 1, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la una de las ejecutadas fue notificada mediante Curador Ad Litem, y la otra se notificó conforme el artículo 292 del C.G.P. quienes no excepcionaron, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las demandadas señoras MARICELA CASTILLO FORY Y ANA MILENA ORTEGA COBO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 48.654.472 y 31.863.362 de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 934 del 25 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 460.000.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

SECRETARÍA

En estado No. 025 de hoy notifico auto anterior Chris.-

16 FEB 2022

Call. _____

La Secretaría

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE

JUEZA